



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0254-2003-AA/TC
LIMA
MARÍA BERTHA ATTO MENDIVES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Bertha Atto Mendives, contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 4 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 20 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Jefatural N.º 038-2001-J/ONPE, de fecha 12 de enero de 2001, notificada mediante Oficio Circular del 16 de enero de 2001, que, sin expresión de causa, da por concluido su contrato de trabajo de duración indeterminada; consecuentemente, solicita se ordene su inmediata reposición en su centro de trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Sistema Electoral contesta la demanda y solicita se la declare improcedente por estimar que la accionante ha consentido con la extinción de su vínculo laboral con la emplazada, al haber cobrado el monto correspondiente a sus beneficios sociales e indemnización por despido.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la emplazada ha despedido a la accionante de acuerdo a ley, habiendo dispuesto el pago de la respectiva indemnización por despido tal como lo dispone el artículo 38º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La recurrida, revocó la apelada y la declaró improcedente, por estimar que ha cesado la violación de los derechos constitucionales de la accionante, toda vez que ésta ha aceptado el pago de su indemnización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, a fojas 36 y 35, respectivamente, aparecen tanto la Resolución Gerencial N.º 018-2001-GAF/ONPE, de fecha 22 de enero de 2001, como el Comprobante de Pago de fecha 2 de marzo de 2001, ambos expedidos por la emplazada, en los que consta que la accionante cobró, entre otros, el monto correspondiente a su indemnización por despido. Asimismo, a fojas 58, aparece el escrito de fecha 3 de diciembre de 2001, donde la demandante reconoce haber cobrado dicho monto.
2. En consecuencia, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que la demandante ha efectuado el cobro de su indemnización por despido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 38º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que ha quedado extinguido el vínculo laboral que tenía con la demandada.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
REVORDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)